



22 de enero de 2015

Boletín No. 01

Remito información de interés relacionada con el sector. Los documentos respectivos se encuentran disponibles en el siguiente vínculo:

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/public.php?service=files&t=cdc0a7ac2a25c9395a65c802f31b6317>

1. ESP cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas o recursos

Superservicios--Concepto--2014-N

“El artículo transcrito señala de forma clara, que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con un término perentorio de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas o recursos que le sean allegados, dicho término se contabiliza desde el momento en que la petición, queja o recurso es presentada ante la prestadora. Indica también la norma, que si pasado el tiempo señalado el agente prestador no resuelve lo incoado, se entenderá que ha operado la figura jurídica de silencio administrativo positivo, es decir, que se resolvió de forma favorable al suscriptor o usuario la petición, queja o recurso”.

2. Instalación de medidor es primordial para el cobro de servicios públicos domiciliarios

Superservicios--Concepto--2014-N

“Así las cosas es dable concluir, que la normatividad en materia de servicios públicos, señala de forma expresa, cuáles son los mecanismos que deben ser utilizados por los prestadores, para efectuar el cobro de los servicios públicos domiciliarios que prestan, indicando entre ellos de forma primordial, el instrumento de medición instalado en el inmueble, cuyo objeto como ya se indicó, es el de realizar una adecuada medición del consumo, sin que en las disposiciones legales y regulatorias correspondientes, se haya determinado un cobro bajo el esquema señalado por el solicitante”.

3. No es posible trasladar recursos de los servicios de acueducto y alcantarillado al servicio de aseo

Superservicios--Concepto--2014-N

“De acuerdo con el concepto citado, y teniendo igualmente presente el principio de suficiencia financiera en materia de servicios públicos domiciliarios, a que se refiere el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, esta Oficina concluye que no es posible trasladar recursos de los servicios de Acueducto y Alcantarillado al servicio de Aseo, pues ello no está permitido legalmente, y porque dicha permisión o traslado representaría una vulneración del principio de suficiencia financiera, de acuerdo con el cual las fórmulas de tarifas deben garantizar la recuperación de los costos de una empresa eficiente”.

4. Prestador de servicios no puede argumentar falta de capacidad a predio ubicado en el perímetro urbano

Superservicios--Concepto--2014-N

“De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, el prestador no podrá argumentar falta de capacidad, es decir inexistencia de recursos técnicos y económicos, para negar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio de acueducto o alcantarillado que le sea solicitado, cuando el predio en el que se vayan a recibir dichos servicios se encuentre ubicado al interior del perímetro urbano”.

5. Prestadores de servicios deben informar el inicio de sus actividades a la Comisión de regulación y a Superservicios

Superservicios--Concepto--2014-N

“Además, quienes presenten servicios públicos deben, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.8 del Artículo 11 de la Ley 142 de 1994, informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicas, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones respectivas.” De acuerdo a lo señalado en los conceptos transcritos, se tiene que al conformar una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios ella cuenta con la prerrogativa legal de libertad de empresa y de entrada, que deben constituirse como sociedades por acciones, asociándose 5 persona -naturales o jurídicas- o más, excepto en los casos que la empresa se vaya a crear para que desarrolle su objeto social en un municipio de los clasificados como menores, y asirse del régimen jurídico dispuesto en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994”.

6. Recursos de reposición y apelación conceden efecto suspensivo a las decisiones adoptadas por las ESP

Superservicios--Concepto--2014-N

“De otra parte, debe tenerse en cuenta que los recursos de reposición y apelación se conceden en el efecto suspensivo, es decir, la decisión adoptada por el prestador de servicios públicos queda en suspenso hasta tanto la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva el fondo del asunto y notifique al usuario. Por lo anterior, una vez presentado el derecho de petición y posteriormente haber interpuesto los recursos respectivos, la empresa deberá remitir el expediente correspondiente a esta Superintendencia con el fin de que la misma proceda a modificar, confirmar o revocar el acto administrativo impugnado por el usuario”.

7. Reparaciones y mantenimiento de redes matrices y locales es obligación de los prestadores de servicios públicos

Superservicios--Concepto--2014-N

“De conformidad con los preceptos legales señalados, se tiene que la reparaciones y el mantenimiento de las redes matrices y locales, son obligación del agente prestador de servicios y el costo de las mismas estarán a su cargo. Ahora bien, el usuario sólo está en la obligación de reparar y mantener, a su costa, la acometida y las redes internas”.

8. Cargo fijo se cobra a quienes cuenten con contrato de prestación de servicios públicos

Superservicios--Concepto--2014-N

“Es así que, cuando el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994 indica que no importa el nivel de uso del servicio, quiere decir que el cargo fijo se cobra a quienes cuenten con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que se tenga en cuenta para el cobro de éste cargo, la utilización del servicio, puesto que él obedece a la posibilidad con que cuenta el usuario de utilizarlo en el momento que lo necesite; en otros términos, hace referencia a la disponibilidad del servicio”.

9. Empresas de servicios públicos mixtas están sujetas al control fiscal de la Contraloría

Superservicios--Concepto--2014-N

“Por tanto, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas están sujetas al control fiscal de la Contraloría General de la República (artículo 267 de la Constitución Política), en tanto integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y sobre los aportes oficiales de las empresas de servicios públicos, se aplica la vigilancia de dicho ente de control (artículos 27.4 y 50 de la Ley 142 de 1994), de las contralorías departamentales y de las contralorías municipales, según el caso, razón por la cual cualquier actuación tendiente a disponer de tales recursos está sujeta al control fiscal”.

10. ESP que no realice facturación adecuada puede ser sancionada por Superservicios

Superservicios--Concepto--2014-N

“Si la empresa es informada y ésta no inicia la prestación del servicio y la facturación conforme a los parámetros indicados en el régimen de los servicios públicos, esta Superintendencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio contra dicha empresa por violación al régimen al que deben sujetarse, respetando los parámetros del debido proceso, el derecho de contradicción y el defensa”.

11. Superservicios y Supersociedades ejercen control, vigilancia e inspección sobre las empresas de servicios públicos

Superservicios--Concepto--2014-N

“En conclusión, tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como la Superintendencia de Sociedades ejercen control, vigilancia e inspección sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios (competencia concurrente), pero cada una lo hace en desarrollo de regímenes diferentes, la primera sobre la prestación de los servicios públicos, y la segunda en relación con el régimen societario”.



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá D.C.

(57-1) 616 76 11

www.andesco.org.co